



Este Boletín se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 14 de Noviembre de 1844.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 21 de Octubre, dictando varias disposiciones acerca de las visitas que deben practicarse en todas las escribanías del reino, y que asimismo se observen los artículos 7, 9, 14, 39 y 50 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824 sobre el uso y clase del papel sellado.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, en Real orden circular de 21 de Octubre me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó en 1.º de Febrero último á los Intendentes de Rentas, la Real orden siguiente:—Enterada S. M. la Reina de las dudas suscitadas en algunas provincias al practicar la visita de escribanías dispuesta en Real orden de 6 de Agosto de 1841, y de las reclamaciones producidas en otras con motivo de la demasiada latitud con que se ha interpretado el pensamiento, dirigido á asegurar los rendimientos de la Renta de papel sellado por medio de una saludable fiscalización sin abrir procesos excusables, se ha servido resolver:

de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, sea al tenor de su artículo 49 y no otra, pero precediendo mandato expreso del Intendente dictado con acuerdo de Asesor y en su calidad de Juez Subdelegado:

5.º Que el arrendatario de la renta, á quien compete practicar las visitas durante la contrata como subrogado en las acciones y derechos de la Hacienda imparta la anuencia y autoridad de los Tribunales y Juzgados para investigar si por culpa ó malversacion de los escribanos, no se verifica en las detuaciones judiciales el reintegro del superprecio del papel de oficio al de los sellos mayores:

6.º Que impetre igual autorizacion de los Gefes naturales de las corporaciones municipales para reconocer sus Secretarías, recordando V. S. á las mismas la obligacion en que están de usar papel sellado en los actos y casos que prescribe dicha Real cédula, para desviar el descuido que se nota en esta parte, y la responsabilidad que de ello emana:

7.º Que los Visitadores que designe la empresa sean autorizados competentemente por los Intendentes de las respectivas provincias, tomando razon de sus despachos las Contadurías, y obligados á extender en cada pueblo acta de las escribanías que reconozcan, la cual firmarán con la persona que esté al frente del oficio, aunque estuviere vacante, haciendo constar en ella con separacion las defraudaciones cometidas desde 1.º de Enero de 1839 á fin de Diciembre de 1841, cuyo reintegro debe percibir la Hacienda, y las posteriores que pertenecen al arriendo:

8.º Que por tercios de años se presenten dichas actas en las respectivas Contadurías de provincia, que tomarán razon de ellas remitiendo á la general del Reino un estado de los pueblos y escribanías visitadas, fraudes descubiertos, multas impuestas y lo recaudado por ambos conceptos:

1.º Que las visitas sean extensivas á todas las escribanías que por ley ó por práctica se hallen autorizadas para el otorgamiento de contratos, de cualquiera fuero y condicion que sean, limitándolas á conocer el uso que se hace del papel sellado, segregando de su inspeccion si se paga el cuatro por ciento de alcabala de ventas, cambios ó permutas:

2.º Que la investigacion de los Visitadores no se estienda mas allá de lo escrito y otorgado desde 1.º de Enero de 1839 en adelante:

3.º Que el reintegro de papel sellado omitido se ejecute por el resultado de la visita y providencias gubernativas:

4.º Que la multa imposible á los infractores

9.º Y finalmente que de las cantidades correspondientes á la Hacienda que por tal concepto ingresen en Tesorería, se abone al arrendatario de la renta el seis por ciento, conforme á la Real orden de 6 de Agosto de 1841. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento y que adopte las disposiciones análogas á lo determinado, reduciendo las multas pendientes de ingreso en Tesorería por defraudaciones anteriores á 1.º de Enero de 1839, al seis por ciento de las mismas y terminando prontamente los expedientes de tal naturaleza. De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y que adopte por su parte las disposiciones oportunas para que los artículos 7, 9, 14, 39 y 50 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, ampliando la Real cédula sobre el uso y clase del papel sellado, tengan puntual cumplimiento en todas las dependencias, establecimientos y corporaciones que dependan de la autoridad de V. S.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1844.—El Subsecretario, Juan Felipe Martínez.—Sr. Gefe político de Segovia.”

Lo que se inserta para el debido conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento publicándose á continuación las disposiciones á que se refieren en la anterior Real orden del Real decreto de 16 de Febrero de 1824. Segovia 11 de Noviembre de 1844.—José Balsera.

*Artículos que se citan en la anterior Real orden.*

7.º Las Reales cédulas, provisiones y demás papeles donde haya de ponerse la firma Real refrendada por mis Secretarios y las provisiones Reales despachadas por cualquier consejo, tribunal ó junta se han de escribir en papel del sello de ilustres; y las cédulas ordinarias que no sean de mercedes, honores, privilegios y oficios perpétuos ó renunciables, y se dieren á instancia de parte, se han de escribir en papel del sello tercero.

9.º Las certificaciones, despachos ó cualquiera documento justificativo de gracia ó merced que deba despacharse por las oficinas de la Cámara ó Consejos, deben escribirse con sello de ilustres, y si contuviesen mas de un pliego, los intermedios serán del sello cuarto.

14.º Los títulos, testimonios, certificaciones ó nombramientos que se espiden por el consejo de la Mesta se extenderán en papel del sello de ilustres.

39.º Los registros y fletamentos de navios se se extenderán en papel del sello de ilustres y lo mismo los registros de minas y despachos que sobre ellos se dieren. Todos los demás registros de cualquiera especie y géneros se escribirán en papel del sello tercero.

50.º Para que se eviten fraudes tendrán los escribanos obligación de poner al pie de las escritu-

ras, despachos y recaudos que formalicen el día en que se sacan y cómo se sacaron en el pliego sellado de la clase correspondiente, anotando lo mismo al margen de los protocolos y dando fé de ello. Todo lo cual guardarán y cumplirán los espresados escribanos y notarios, pena de cien mil maravedises, aplicados por terceras partes á la cámara, Juez y denunciador, y con la deprivación de oficio por la primera vez, y por la segunda incurrirán en las penas impuestas á los falsarios. Y se declara que en los registros y protocolos que se han de escribir en papel del sello cuarto, puedan insertarse uno ó mas instrumentos aunque sean de diferentes personas.

Los libros de los Ayuntamientos de las ciudades y villas de voto en Cortes y honorarias, los de las capitales de provincia: los de las Santas Iglesias Metropolitanas y Catedrales: los de los Consulados y compañías de Comercio autorizadas por el Gobierno, y de las de Seguros de cualquiera clase, serán del papel del sello cuarto, excepto el primero y último pliego, que serán del sello primero.

Los libros de los comerciantes y de las compañías de comercio particulares, y los de los gremios y cofradías, serán del sello cuarto, con el primero y último pliego del tercero. Los libros de actas de los Ayuntamientos, los de las iglesias Colegiatas y parroquiales: los de los conocimientos de dar y tomar pleitos, consultas, expedientes informes ú otros cualesquiera cuadernos de secretaríos, escribanos de cámara, relatores, procuradores y agentes solicitadores: los de entradas y salidas de presos: los de vistas y acuerdos: las propuestas de ternas en Aragón, y las ordenanzas de cuerpos gremiales, que se impriman, se extenderán en papel del sello cuarto, con la calidad de renovarse todos los años los que no se imprimen. Los libros de conocimiento de los fiscales serán de papel de oficio. Real orden de 28 de Octubre, resolviendo satisfagan su manutencion y estancias en los presidios, los confinados que redimen con dinero el tiempo de sus condenas.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península, con fecha 28 de Octubre último, me comunica la Real orden siguiente:

“El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al Director general de Presidios lo que sigue: = Visto lo informado por V. I. acerca de una comunicacion en que el Gefe político de Zaragoza solicita se obligue á pagar la manutencion y estancias en los presidios á los confinados que redimen con dinero el tiempo de sus condenas, S. M. ha tenido á bien resolver, que sin perjuicio de continuar la instruccion del expediente en cuanto á presentar á la aprobacion de los cuerpos colegisladores un proyecto de ley que anu-

le la que concede á los tribunales la facultad de conmutar en pecuniarias las penas corporales, satisfagan desde esta fecha su manutencion y estancias en los presidios los confinados que obtengan la expresada conmutacion. Lo digo á V. I. de Real orden para que disponga su circulacion á los comandantes de los presidios del reino, y tenga cumplido efecto lo resuelto por S. M. Y de la misma órden comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que se inserta en el Boletin para su debida publicidad. Segovia 12 de Noviembre de 1844. José Balsera.

Las justicias de los pueblos de esta provincia procederán á la captura de Juan José Carbó, vecino de las Parras de Castellote, si es que se presenta en su respectivo término, y si la consiguieren le remitirán con la seguridad competente á disposicion del Sr. Comandante general de la misma, dando parte á este Gobierno político. Segovia 9 de Noviembre de 1844. José Balsera.

Continúa el reglamento de la sociedad de fomento industrial y mercantil, publicado en el Boletin del Jueves 7 de Noviembre, número 136.

CAPITULO VII.

Junta delegada consultiva.

Art. 70. Esta junta se renovará ó reelegirá cada dos años en junta general ordinaria, y constará de Un presidente.

Un vicepresidente.

Cuatro vocales.

Un secretario.

Art. 71. Se reunirá por sí ó independientemente y á petición de la junta de gobierno para llenar sus atribuciones en la forma siguiente:

Art. 72. Independientemente, para reconocer y visar las cuentas, balances, dividendos anuales y liquidacion final de los haberes de la sociedad,

Art. 73. A petición de la junta de gobierno, siempre que esta la convoque para consultarla en los casos árdus, graves y urgentes que pudieran ocurrir, y cuando su auxilio le sea necesario para poner en ejecucion los proyectos convenientes al fomento de la sociedad.

Art. 74. En el primer caso llevará un libro de actas de sus acuerdos, y ejercerá sus funciones bajo las reglas establecidas para la junta de gobierno en los artículos 36, 37, 38 y 40.

Art. 75. En el segundo el presidente de esta junta lo será de las dos reunidas, duplicándose las actas en los libros correspondientes de cada una de ellas firmándolas todos los concurrentes.

Art. 76. Podrá, en union con la de gobierno y siempre que lo tuviese por conveniente, visitar, reconocer

é inspeccionar todas las oficinas, dependencias y establecimientos de la sociedad.

Art. 77. La junta delegada, en union con la de gobierno, elegirán provisionalmente y hasta la celebracion de la general las vacantes que hubiere en la primera en el caso que se cita en el art. 67.

Art. 78. Nombrará de entre sus vocales los que deban suplir accidentalmente á los consillarios de la junta de gobierno, según previene el art. 44.

Art. 79. Para ser individuo de esta junta será necesario poseer al menos una accion de 100 rs.

Art. 80. Las vacantes que ocurriesen en ella serán substituidas por nombramiento interino que la misma verificará hasta la reunion de la junta general de entre los socios que, reuniendo las circunstancias del reglamento, creyese mas á propósito.

CAPITULO VIII.

Juntas generales.

Art. 81. La junta general ordinaria de socios se celebrará el 15 de Enero de cada año, y las extraordinarias, para casos imprevistos, cuando fuese convocada por la junta de gobierno.

Art. 82. Estas juntas serán presididas por la delegada de un año para otro, y la primera que se celebre lo estará preventivamente por el director gerente.

Art. 83. Los socios, á quienes por derecho compete la asistencia á estas juntas, recibirán á su entrada en ellas una papeleta de calificacion de los votos de que puedan disponer.

Art. 84. Las votaciones serán públicas y nominales en los negocios de discusion, y por papeletas en las elecciones de oficios, decidiendo en ambas la mayoría absoluta de votos.

Art. 85. Estas juntas no podrán tomar en consideracion las proposiciones que tiendan á alterar las bases de la escritura; y solo lo harán de los reglamentos generales en el caso que previene el art. 96.

Art. 86. Su objeto en las juntas ordinarias, será: 1º Elegir la junta delegada consultiva y aprobar la propuesta para la de gobierno, con arreglo á las bases de la escritura de fundacion y reglamento.

2º Aprobar las cuentas, balance y dividendos de productos, y los particulares del Banco de socorros.

3º Discutir los particulares que someta á su deliberacion la junta de gobierno en virtud de la memoria que deberá leer el director gerente.

Art. 87. En las discusiones se concederá la palabra, siempre que la pida el director gerente y demás individuos de la junta de gobierno, para satisfacer los cargos y explicaciones que sean necesarias.

Art. 88. En las juntas extraordinarias solo se ocupará del objeto de su convocacion.

Art. 89. Estas juntas tendrán un libro especial de actas, que deberán firmar todos los individuos de la mesa de presidencia, que la compondrán á lo menos la mayoría establecida por las juntas consultiva y de gobierno.

CAPITULO IX.

Disolucion de la sociedad.

Art. 90. Podrá verificarse:

1º Por la finalizacion de la época que señala su duracion.

2º Por la pérdida de la mitad del capital social.

Art. 91. Cualquiera de estos casos será objeto de junta general, ordinaria ó extraordinaria.

Art. 92. En la que se celebre el año penúltimo de los 18 de duración de la sociedad se deliberará si deba prorogarse ó no.

Art. 93. En el primer caso se procederá á su reorganización por la junta de gobierno, contando solo con los que le hubiesen apoyado.

Art. 94. En el segundo caso se entablará la liquidación final, de modo que quince días despues de finalizarse el tiempo de la duración de la sociedad se haga el balance, division y reparto del haber social que á cada uno corresponde, realizando anticipadamente la venta ó devolución de los géneros, frutos y efectos en comision á voluntad de los comitentes, y entrega á quien corresponda del capital perteneciente al Banco de socorros.

Art. 95. Las operaciones de liquidación, division y reparto del haber social las formará la junta de gobierno y aprobará la delegada consultiva, la que librará certificación de saldo á la junta de gobierno.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 96. El presente reglamento podrá revisarse á los tres años de la duración de la sociedad á fin de modificarle, corregirle ó ampliarle, segun lo que dictare la experiencia, verificándose en junta general y por mayoría de las dos terceras partes de los votos de los socios.

Art. 97. Toda duda que se suscitare sobre la aplicación ó inteligencia del reglamento ó reglas que deben observarse en casos no previstos en él será decidida en junta celebrada, reunidas las de gobierno y delegada.

Art. 98. La realización de las ideas comerciales que abrazan los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 27 del reglamento se verificará por medio de condiciones especiales á conveniencia mútua entre la sociedad y las partes contratantes.

Art. 99. Los párrafos 5, 7, 8 y 10 se pondrán en práctica por medio de disposiciones que adoptará la junta de gobierno á propuesta del director-gerente, de que dará conocimiento al público, y el 6 y 9, en virtud de reglamentos especiales, que llenen el objeto filantrópico que la sociedad se propone.

Artículo adicional.

Si el capital fijado no fuese suficiente á satisfacer las demandas de acciones, y la sociedad quisiese cubrirlas, podrá aumentarse á juicio y voluntad de la junta general que se convocará al efecto.

La sociedad de fomento industrial y mercantil crea un Banco de socorros mútuos y supervivencias ó viudedades con el objeto, así de asegurar la futura suerte de las familias que dedicadas á los ramos de comercio ó industria están expuestas á los vaivenes de la fortuna, como de evitar el pesar que arrastra consigo la desgracia en la edad decrepita.

(Se continuará).

INTENDENCIA.

Hallándose formadas las nóminas para satisfa-

cer al clero parroquial lo que se le adeude por sus asignaciones personales hasta fin del pasado año de 1843, se avisa por medio del Boletin oficial á los Sres. Párrocos y demas interesados para que desde luego ise presenten en la Tesorería de Rentas por sí ó por medio de sus apoderados á percibir lo que se les reste hasta fin de dicho año de 1843. Segovia y Noviembre 9 de 1844.=Manuel Bravo. Noviembre 9.=Insértese.=Balsera.

Ministerio de Hacienda militar de esta provincia.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.= Debiendo sacarse á nueva subasta en esta córte en los estrados de la Intendencia general militar á las doce del dia 28 del presente mes del servicio de hospitalidad militar de las plazas de Valencia, Alicante y Cartagena; con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la misma Intendencia general, lo avisa á V. S. para que lo haga anunciar en el Boletin oficial de esa provincia lo mas pronto posible, para que por este medio tenga la referida subasta la publicidad necesaria, sirviéndose V. S. remitirme sin demora un ejemplar del Boletin oficial en que se inserte. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1844.=Francisco Santoyo.=Sr. Ministro de H. M. de la provincia de Segovia."

Se inserta en el Boletin oficial á los fines que se espresan. Segovia, 10 de Noviembre de 1844.=Antonio Navarro.

Insértese.=Balsera.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Ontalvilla, partido de Cuellar, su dotacion consiste en fanega de trigo por vecino de los 130 de que se compone; la provision de dicha plaza está señalada para el dia de S. Andres, 30 del corriente. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento.

Noviembre 7.=Insértese.=Balsera.

Se halla vacante el partido de cirujano de la Rades de Pedraza, su dotacion consiste en 50 fanegas de trigo, igual número de centeno, 600 rs. en dinero, casa de valde y libre de contribuciones ordinarias; los aspirantes podrán dirigir sus instancias al ayuntamiento constitucional del mismo pueblo, francas de porte.

Octubre 30.=Insértese.=Balsera.

En la calle de la Trinidad, número 3, cuarto principal, de esta ciudad, se vende una estufa buena de fierro.

Insértese.=Balsera.